

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL GUAMO (TOL)



Guamo, Tolima, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: CARLOS IVÁN SÁNCHEZ ANGARITA

Rad. 2022 – 00094

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ ANGARITA**. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – DECRETO 806/2020 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad

patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la ejecutante manifiesta mantener bajo su custodia el original del pagaré No. 1082934811. Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución – pagaré -, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia del apoderado judicial de la ejecutante, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 *Ibídem* y de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMO – TOLIMA**:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ ANGARITA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$44.009.374.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **1082934811**.

1.1. Por los intereses moratorios del capital cobrado liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, a partir del **17 de marzo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes del Decreto Legislativo 806/2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, y hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES será resuelta en auto independiente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar al profesional del derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE a las personas mencionadas en el acápite de la demanda "AUTORIZACIÓN" como dependientes judiciales del ejecutante

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
JUEZ